

**CONCURSO 308 -
CASO NO PENAL N° 1**

El Juzgado de Primera Instancia rechazó una acción de amparo en la que el actor indicando su condición de persona con discapacidad desempleada, solicitó su reingreso a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas). En síntesis fundó su fallo, por un lado, en que no se cumplieron los requisitos formales que podrían habilitar la recontratación y, por otro, en que la decisión en tal sentido constituye una medida de protección a la salud hacia la propia persona del actor.-

Obra en el expediente conforme el último informe pericial médico, que se basó en la valoración de estudios que se le practicaron al actor previos. De dicha pericia se desprende que el actor padecía en ese momento "enfermedad crónicas y evolutivas" y fue diagnosticado con Vasculopatía Periférica en miembros inferiores y Reacción Vivencial Anormal Neurótica.-

Contra este pronunciamiento se alza la parte actora que actúa en su calidad de abogado en causa propia, invocando que:

El pronunciamiento resulta arbitrario porque, según su criterio, mediante el mismo se concreta una discriminación por discapacidad, se viola el derecho a la igualdad, el derecho a trabajar y se realiza una interpretación inconstitucional de la ley 22.431, por ser contraria a derecho. Mantiene el caso federal ya introducido al interponer su reclamo amparista y lo introduce respecto de los fundamentos plasmados en la sentencia que critica.-

Invoca como fundamento de su acción y posteriormente el recurso las normas internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional señalando que dicha ley exterioriza la necesaria igualdad que debe regir en relación al acceso a las oportunidades de empleo y la interpretación que se hizo de ella en la sentencia apelada porque se ha interpretado de manera contraria al espíritu que inspira la Constitución. Afirma que la interdicción de discriminación y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados, acciones positivas dirigidas a evitar y sancionar dicha discriminación, debe reflejarse en los órdenes internos en un doble sentido, al menos en el de su legislación y también el de la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales (*Fallos*, 333:2306). Sostiene que no existe otro motivo por el que la demandada rechazó el reingreso a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a excepción de la violenta y flagrante discriminación que efectuó la reclamada por la condición de discapacitado del actor.-

Puntualiza que la AFIP había rechazado la solicitud de ingreso con fundamento en que "al presente no es política de esta Administración producir reingresos de personal", sin atender a las razones en que se basaba el pedido en cuanto a la condición de discapacitado y en la existencia de una ley que por razones de respeto al derecho de igualdad y la no discriminación, ordenaba la tramitación del reingreso y las formas previstas en ella. Agrega que sin embargo al contestar la demanda se varió el argumento y la demandada sostuvo que no se había cumplimentado el concurso previsto en la ley 22.431 y la incapacidad del actor para desempeñarse laboralmente. Afirma que se debió cumplir con el Convenio Colectivo 56/92 en cuanto al reingreso y la contratación de personas con discapacidad (arts. 8 y 25 del CCT 56/92. Asimismo, agrega, debió tenerse en cuenta que en el caso se daban los requisitos de la ley 22.431 para el acceso al empleo, incluida la idoneidad, pues el actor posee título de abogado. A su

vez destacó de la sentencia admitió la condición de discapacitado físico y sin embargo esta condición no afecta su capacidad cognitiva ni laboral a los fines de su inserción laborativa en el ámbito requerido.-

Especifica que reúne los requisitos necesarios para obtener el reingreso a la repartición pública demandada, y que a pesar de lo en virtud de una inexplicable discriminación hacia un discapacitado motriz se optó por negarse el ingreso sin ninguna causal que justifique dicho temperamento. Destaca que la indole de la conducta reprochada encuadra en el supuesto de discriminación por motivos de discapacidad previsto en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378). Cita en su apoyo la doctrina de (Fallos, 333:2306 en materia de discriminación y sostiene que el caso resulta una discriminación palmaria porque se base en que un discapacitado no puede trabajar porque hay que priorizar su derecho a la vida, sobre su derecho a trabajar. Insiste con que la decisión es contraria a los postulados constitucionales en cuanto se establece que el estado debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trabajo, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad (art. 75 inciso 23). Invoca el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto reconoce a toda persona el derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". También invoca la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280) que promueve la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propicia su plena integración en la sociedad. Afirma que se contradice la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (ley 26.378) en cuanto no se respeta la dignidad al afirmar que la vida del discapacitado corre riesgo si se le otorga trabajo. Ello continúa, tira por la borda los logros obtenidos en materia e protección a las personas con discapacidad a través de numerosas normas internacionales de Derechos Humanos. Señala que el estrés se lo causa leer los argumentos de la sentencia tan discriminatorio y tan anacrónico como el que sostiene que por la condición de discapacitado no puede trabajar, a pesar de la idoneidad y capacidad suficiente para hacerlo.-

Abunda con la invocación de las disposiciones de la ley 23.592, 25.280, 26.378, disposiciones tutelares de la O.I.T. y el temperamento de interpretación de estas normas, como el criterio en materia de distribución de la carga probatoria conforme el precedente CS, Sisnero, Mirtha Graciela.-

El demandado sostuvo que el reclamante no suministró las pruebas directas, sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad requeridos para el acceso al puesto que pretende y que en el supuesto de admitirse su petición que la misma no resultaría en definitiva perjudicial para su propia salud psicofísica.-

Sostiene que, eventualmente, conforme doctrina de la Corte Suprema "un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar por su propio plan de vida" (Fallos, 323:1339).-

Solicita la confirmación de la denegatoria con costas.-

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a vertical stamp that reads "Corte Suprema de Justicia de la Nación" and "Secretaría de Justicia". In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another signature, possibly "García", and below it, a smaller signature. The text "costas.-" is written at the end of the previous paragraph.

"HECHO: Desde fecha no determinada con exactitud y hasta el día 27 de septiembre del 2012, Alberto y su esposa Beatriz, se dedicaron a captar, recibir y trasladar desde esta ciudad hasta la ciudad de Santiago República de Chile mujeres mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, con la finalidad de explotarlas sexualmente en aquel país. Para concretar tales maniobras, contaron con la ayuda de sus hijos S y V, y de Q y de K, quienes desempeñaron tareas específicas tendientes a la consecución de los ilícitos planteados. En ese contexto, Alberto, coordinaba y dirigía las actividades que realizaba cada uno de los restantes imputados, encontrándose en un nivel superior y preponderante del resto de los nombrados y ejerciendo de hecho el liderazgo, sin embargo, tenía funciones específicas, entre ellas las siguientes: 1) En algunos casos, concretaba la captación de las mujeres mediante engaño, publicando avisos en el periódico "La Voz del pueblo", a través de los cuales solicitaba ardidamente mujeres para desempeñarse en trabajos tales como masajistas; en otras ocasiones, se valía para ello de la imposibilidad de las víctimas de conseguir un trabajo legalmente reconocido que les permitiera solventar sus necesidades básicas y las de su familia, de los bajos recursos económicos con los que contaban, del hecho de ser éstos el único sostén de su familia y tener a cargo y cuidado hijos menores de edad y/o de otras circunstancias sociales y psicológicas de indefensión. 2) Seguidamente, recibía a las víctimas utilizando los mismos medios comisivos citados en el párrafo precedente, luego de que éstas se comunicaban con el prevenido para interiorizarse sobre la modalidad del trabajo en cuestión. A tal efecto, mantenía reuniones con mujeres que lo contactaban, llevando a cabo algunas entrevistas en el interior de dos vehículos que utilizaba, una camioneta Toyota Hilux de color blanca dominio EKO201y un automóvil remis Chevrolet Corsa de color verde dominio KWZ-128 interno

1174, y otras en bares y confiterías de esta ciudad en las que intervenía su esposa Dell Agnese.

En dichas reuniones, sin perjuicio que las víctimas desconocieran la actividad que en realidad debían desempeñar o bien tuvieran conocimiento de esta situación, se valía de su vulnerabilidad social, económica y/o psicológica por las cuestiones apuntadas supra para inducirlas a consentir el ejercicio de la prostitución en la República de Chile, aunque, para ello, utilizaba además y nuevamente el engaño, esta vez, con respecto a la modalidad y condiciones bajo las cuales debían realizar sus trabajos sexuales a cambio de dinero, ofreciéndoles en ese sentido una suma de dinero exorbitante por prestar tales servicios en un corto período. Por otra parte, dichos encuentros eran utilizados por Alberto para generar un vínculo de confianza con las víctimas e interiorizarse sobre su entorno familiar. 3) Luego de determinar a las víctimas a prestar su viciado y aparente consentimiento para prostituirse, disponía todas las circunstancias atinentes a su traslado desde la terminal de ómnibus de esta ciudad hasta la ciudad de Santiago de Chile (fecha, hora y empresas de colectivo), como también la persona que las custodiaria en el transcurso de su viaje y aquella que las recibiría, alojaria y controlaria después de su llegada al vecino país hasta el momento en que él arribara al mismo. 4) Asimismo, se valía de un estudio de fotografía armado con luces, cámaras, toldos, sillones y otros objetos que habían montado en el subsuelo de un edificio ubicado en calle Chacabuco a la altura del número 272 de B° centro de esta Ciudad, para que sus hijas tomaran imágenes de las mujeres en posiciones eróticas y de esta forma contar con un catálogo de "muestra" para publicarlo en páginas de Internet, entre otras www.relaxchile.cl, con el objeto de que los eventuales clientes prostituyentes residentes en el país vecino, seleccionaran a la postre la joven para consumir actos sexuales a cambio de dinero.

Por su parte, su esposa beatriz, además de participar activamente de las reuniones con las víctimas dirigidas por su esposo durante el proceso de captación y recibimiento de las mismas, viajaba habitualmente a la república de Chile con anterioridad al traslado de éstas a ese país, se alojaba en departamentos ubicados en barrio Providencia de la ciudad de Santiago, cuyas direcciones se desconocen, y aguardaba el arribo de las mujeres para luego concretar la explotación sexual. La participación del resto de las personas que colaboraban con Alberto y su mujer en las maniobras referidas, consistió en lo siguiente: -S y V, concurrían al subsuelo del edificio ubicado en calle Chacabuco aludido supra, en el cual el primero de los nombrados les tomaba fotografías a las mujeres captadas, en posiciones eróticas y vestidas con lencería con el objetivo referido precedentemente; mientras que la restante las producía, les indicaba de qué manera debían ubicarse y moverse y les entregaba las prendas con las que debían vestirse en dichas sesiones fotográficas con idéntica finalidad.

Una vez convencidas las mujeres, Q, valiéndose de su condición de chofer de colectivo de la firma Andesmar SA, se encargaba de concretar el primer tramo del traslado de las víctimas a bordo de un rodado de dicha empresa, precisamente desde Córdoba hacia la provincia de Mendoza, con la ayuda de K, quien tenía como función específica controlar el efectivo traslado de las víctimas desde la terminal de ómnibus de esta ciudad hacia su vecino país, para lo cual se encargaba de custodiarlas durante todo el transcurso del viaje. En su proceder delictivo, Alberto y Beatriz utilizaban para comunicarse los teléfonos celulares marca Motorola de la empresa Nextel y marca Samsung de la empresa Movistar y las líneas 0351-152881174

En el caso concreto: La captación, recibimiento y traslado de M y L con fines de explotación sexual, ocurrió de la siguiente manera:

En el contexto referido, con fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad al día 27 de septiembre de 2012, Alberto y su esposa Beatriz, captaron y recibieron a M y L mediante engaño y valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, para luego trasladarlas, utilizando medios comisivos, desde esta ciudad hasta la ciudad de Santiago República de Chile con la finalidad de explotarlas sexualmente en aquel país, para lo cual, contaron con la participación de los hijos de Alberto y Beatriz llamados S y V, y de R y K

En ese marco, Alberto se contactó con L y le ofreció ejercer la prostitución en la República de Chile, ante lo cual, la nombrada, en virtud de que contaba con bajos recursos económicos (residía en una pensión), tenía dos hijos de dos y cuatro años de edad que vivían en Misiones con su padre a quienes les debía enviar dinero periódicamente, y era una persona psicológicamente inestable por diversos padecimientos que tuvo que soportar en el transcurso de su vida, convino mantener una reunión con el prevenido para interiorizarse de los pormenores del trabajo. Asimismo, L, le comentó a su amiga M la oferta laboral efectuada por Alberto y ésta a su vez, debido a los bajos recursos económicos con los que contaba y ante la imposibilidad de conseguir un trabajo digno que le permitiera solventar sus necesidades básicas y las de sus hijos menores de nueve y trece años de edad que estaban a su exclusivo cargo y cuidado, se interesó en participar en la reunión con el encartado con la misma finalidad. Así acordaron reunirse con Alberto, ambas mujeres en un departamento cuya dirección no se encuentra determinada pero ubicado entre las calles Mendoza y Lima de esta Ciudad, perteneciente a una conocida de las nombradas. En tal oportunidad, como en sucesivas reuniones que

mantuvieron con el prevenido en el interior de los vehículos Toyota Hilux dominio FKQ-201 y Chevrolet Corsa dominio KWZ-128, Alberto, conociendo la situación de indefensión y vulnerabilidad de ambas mujeres, les indicó las condiciones de trabajo, como ser, que debían ejercer la prostitución en dos departamentos en Chile, que trabajarían cuatro chicas en cada uno, que por los pases sexuales cobrarían ciento veinte dólares y que la mitad de ese dinero quedaría para ellas, que vivirían en esos mismos departamentos y no pagarían alquiler, que por las características físicas que presentaban ganarían entre veinte y cincuenta mil pesos por quincena, que el tiempo estipulado para que desempeñaran esa actividad iba a ser de veinte días y que necesitaba contar con fotografías de ellas para publicar en la página de Internet aludida entre otras. Pero además, a sabiendas de la situación familiar, social y económica de las víctimas, Alberto les manifestó a ambas les pagaría el pasaje y luego ellas deberían devolverle el importe del mismo y que podían llevar a Chile sus teléfonos celulares, pero que seguramente iban a tener inconvenientes para comunicarse con sus hijos; así también, en ese mismo marco, le manifestó a M que él les llevaría dinero a sus hijos en su ausencia, los que iban a quedar al cuidado de una niñera, y también se encargaría que se comuniquen con ella, todo lo cual fue pergeñado por el prevenido con el objetivo de valerse de ellas con posterioridad para coartar la libertad de elección de las nombradas durante la explotación sexual. Seguidamente, le indicó a M que debía presentarse a la sesión de fotos en el edificio de calle Chacabuco citado supra. Conforme lo estipulado por Alberto, M concurrió con éste al estudio de fotografía, siendo atendida por los hijos del nombrado, V y S, ocasión en la que V la maquilló, le planchó el pelo, le entregó lentes de contactos, un desavillé y un par de zapatos para que utilizara junto con ropa íntima y lencería y le indicó la manera en que debía ubicarse y moverse, luego de lo cual, su hermano S

le tomó alrededor de diez fotografías en diversas posiciones eróticas, confeccionando de tal forma un catálogo de la víctima prácticamente desnuda con la finalidad referida con anterioridad. Luego de ello, Alberto pactó una nueva reunión con M y L, en la que se encontraría presente su esposa, en un bar ubicada en esta ciudad, para informarles las circunstancias atinentes a su traslado. Allí se reunieron en bar Alberto su mujer, M y L, entrevista en la cual el primero de los nombrados les comunicó nuevamente a las víctimas los pormenores del trabajo sexual referido supra, y a la vez les indicó que partirían hacia Santiago de Chile el día 27 de septiembre siguiente a la hora 22.25 desde la terminal de ómnibus de esta ciudad, que en tal ocasión se encontrarían en el sector de las boleterías, que en su viaje las acompañaría otra mujer y que cuando arribaran al vecino país, la esposa de Alberto se encargaría de recibir las y alojarlas en los departamentos. De acuerdo a ello, Alberto, por sí o a través de los restantes imputados, compró en la agencia "Eri", los pasajes de colectivo de la empresa Andesmar SA de K, M y L, origen en Córdoba y destino Mendoza y los restantes con fecha de embarque el día 28 de septiembre de 2012 a las 7.31 horas, origen Mendoza y destino Santiago de Chile.

Asimismo Alberto, compró un pasaje de avión a través de la empresa LAN con destino

A Santiago de Chile para el día 3 de octubre de 2012, para viajar él mismo a ese país y controlar personalmente la situación de las víctimas. Conforme lo dispuesto por Alberto, el día 27 de septiembre de 2012 siendo las 9.52 horas su esposa un vuelo en el aeropuerto de esta ciudad con destino hacia la ciudad de la Ciudad de Santiago de Chile, a los fines de aguardar el arribo de las mujeres. Concomitantemente, con anterioridad a las 22.15 horas de ese mismo día, se presentaron en la terminal de ómnibus de esta ciudad, Alberto, L y M, encontrándose en el sector de las

boleterías, lugar donde el prevenido les entregó los pasajes respectivos para luego dirigirse juntos al sector de las plataformas, más precisamente a las ubicadas entre las numeraciones uno y diez, lugar en el que ya se encontraba esperando K para oficiar de custodia de las víctimas durante su traslado a Santiago de Chile. En la oportunidad, Q, quien se desempeñaba como uno de los choferes del colectivo de la empresa Andesmar SA Interno 2010 que abarcarían las víctimas, a sabiendas de las maniobras pergeñadas por Alberto y su mujer, Así las cosas, siendo alrededor de las 22.15 horas de la fecha citada, K, L y M abordaron el rodado en cuestión. Momentos después, Q inició el traslado de M y L desde la terminal de ómnibus de esta ciudad con el destino referido, arribando al peaje ubicado en la localidad de Bower de esta provincia, momento en el cual ya siendo las 22:30 horas, personal policial que eventualmente circulaba por el lugar se apercibió de la situación, detuvo la marcha del colectivo y efectuó el procedimiento policial que concluyó con el rescate de las víctimas, evitando de esa manera que los imputados concretaran su traslado hacia su destino final.

[REDACTED]



Sostiene el Fiscal que existen conductas que han sido acreditadas sin controversias: se ha demostrado que hubo captación de dos mujeres e intento de ser trasladadas a Chile con fines de explotación sexual. Que se han incorporado videos no cuestionados en su contenido en los cuales puede verse a Alberto haciendo maniobras de captación, entusiasmando y proponiendo a las mujeres un proyecto. También se ha acreditado el intento de traslado hacia Chile que fue impedido por un procedimiento policial en flagrancia. Las mujeres estaban en el colectivo, los pasajes fueron adquiridos por Alberto y se ha demostrado el beneficio por la explotación sexual ajena.

Para la configuración del delito es necesaria la certeza absoluta de esos modos comisivos.

Que el video de la prueba muestra cómo Alberto entusiasma a las mujeres con la propuesta explicándoles en qué consiste y el monto prometido era acorde a los que mostraba la página de Internet utilizada para esos fines. Pero no hay mentira.

Respecto de la vulnerabilidad tenemos que las dos mujeres no tienen el típico perfil de una víctima de trata de personas. Ambas estaban radicadas en la ciudad tenían amigas, eran ambas universitarias, tenían teléfonos con Internet, manejaban computadoras, no vivían en la pobreza ni tenían una situación de desesperación económica.

las pericias psicológicas realizadas a M y L, que indican que "no lo hacían por gusto sino por necesidad".

También se ha demostrado que había cierta connotación económica, ya que M es madre de dos hijos, que no tiene pareja, que alquilaba y pagaba deudas con la tarjeta de crédito. Si bien no era acuciante, el problema económico existía.

Por otra parte se acreditó que L había tenido un trabajo legal al que había renunciado por voluntad propia. el informe psicológico revela una personalidad inestable, tenía una historia familiar complicada, había ejercido la prostitución y le daba vergüenza y angustia esta situación.

Se acreditó asimismo que había motivaciones económicas ya que si bien reconoce L trabajos anteriores y no tenía necesidades económicas insatisfechas, quería más.

Respecto de S y V, se les atribuye haber realizado un aporte no esencial para el delito, en el caso de S haber sacado fotografías para un book y en el caso de V haber facilitado ropa para dichas fotografías. Que ambas conductas desde lo estrictamente objetivo están demostradas pero no hay elementos para suponer que conocían o se podían representar los otros elementos del tipo penal.

Respecto de K, Si bien está acreditado que Alberto habla que va a acompañarlas K y que ella les iba a mostrar el departamento en Chile, una vez detenido el micro cuando M se baja del colectivo, K no adoptó ninguna actitud. M se quiso bajar y lo hizo.

Respecto de Q sostiene que en este caso existen pruebas de 1. haber prestado su celular a K para que llame a su marido, y 2. haber tenido una actitud de comunicación con Alberto antes de que salga el colectivo.

Se ha demostrado que el préstamo del celular fue una actitud solidaria que fue realizada delante de todos.

Se ha acreditado que el reglamento de la actividad de los choferes de colectivos impone la obligación a los choferes de colaborar o auxiliar a los pasajeros en caso de ser necesario.

Respecto de la conversación por parte del Q y Alberto previo a la salida del micro, las versiones dicen que fue un gesto por K, otra versión de M que no existió y la de L que no vio nada.

Las pruebas acreditan que ese viaje de Q ese día y en ese colectivo fue eventual y casual.

No era su ruta usual.

Como ese día estaba de franco, reemplaza a otro chofer por orden del diagramador de la empresa, no por propia decisión.

Las sábanas de llamadas no lo vinculan en absoluto con acusados ni víctimas del delito juzgado.

I.- Encuadrar y subsumir en normas legales las conductas desplegadas por los encartados, debiendo considerar la fecha de los hechos y el rol que cada uno desempeña.

II tenga en cuenta la legislación internacional sobre la materia.

III. Preste atención al tipo objetivo y subjetivo correspondientes a los tipos penal que correspondan.

IV. preste atención a la consumación.

Con el fin de evitar el uso indebido de este documento, se recomienda a los usuarios que no lo reproduzcan ni lo divulguen.

[Handwritten signatures and notes]

Lo testado en páginas 7 y 8 NO VALE.

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*